República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente. 110014003086 **2019-**01**535** 00
Demandante: R.F. ENCORE S.A.S.
Demandado: CARLOS ALBERTO AMAYA CASTILLO representado por Curador Ad Litem
Decisión: Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el Curador Ad Litem designado para la representación del demandado CARLOS ALBERTO AMAYA CASTILLO, en contra del auto proferido el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que dispuso librar el mandamiento de pago pretendido en las diligencias.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en su conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en el *sub judice.*

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Los argumentos de la recurrente se centraron en señalar *que "al estar el título valor endosado de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. a RF ENCORE S.A.S., debe cumplirse con lo reglado en el Art. 663 del Código de Comercio, sin embargo, vistos los anexos de la demanda la misma adolece de dicho cumplimiento, razón por la cual se deberá exhortar a la demandante para que arrime al Despacho la calidad que tiene el Señor Ricardo Enrique Rodríguez Olivares como endosatario del título"*.

Pues bien, al revisar el escrito exceptivo, debe advertirse, que siendo presupuesto de la acción ejecutiva la presencia de un documento que efectivamente reúna en su integridad los requisitos tanto generales como especiales, para darle el calificativo de título con

mérito ejecutivo, corresponde a esta Juzgadora de entrada y previamente a resolver sobre el proferimiento de la orden de pago, revisar cada uno de los instrumentos adosados como base de recaudo a fin de establecer si cumplen o no con esas exigencias.

Se cita en el recurso de reposición estudiado el incumplimiento por parte de la parte actora de lo contemplado en el artículo 663 de Código de Comercio, en cual indica:

*"**Artículo 663. Acreditación de la calidad del endosante que obra en nombre de otro en un título a la orden***
Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad."

En punto de lo anterior, será necesario entonces precisar que dicha acreditación a que se refiere el precitado artículo corresponde hacerla entre el endosante y el endosatario, como sujetos de la acción de endoso, quienes deberán procurar la completa acreditación de la legitimación dentro del negocio jurídico celebrado, de otro lado la acción que corresponde adelantar al extremo pasivo es la contemplada en el artículo 662 *ibídem* que en su texto dice: *"El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos"*

Ahora, es conocido que no hay ejecución sin título, de suerte que ni las partes pueden reclamarla al amparo de cualquier documento, ni el Juez se encuentra autorizado para abrirle paso sino se reúnen los señalados requisitos. Es por ello, que con acierto se ha venido sosteniendo que "el ingreso al proceso ejecutivo está condicionado a la existencia de un documento que, en sí mismo considerado, brinde certeza sobre la existencia del derecho de crédito cuya satisfacción reclama el ejecutante". De allí, entonces, que el mencionado canon 422 del Código General del Proceso, establezca unos requisitos mínimos cuyo cumplimiento debe ser observado con especial diligencia, pues al juzgador no le está permitido abrir las compuertas de este tipo de proceso, para darle paso a la cobranza coactiva de una obligación que no sea clara, expresa y exigible, menos aún si ella no consta en un documento que provenga del deudor o de su causante y que haga plena prueba contra él.

Se ha dicho que la obligación es expresa, cuando en el documento se determina de manera indubitable, y tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado; presupuestos que a su simple vista convergen en el documento venero de la ejecución, sin que se pueda entonces concluir que el hecho de no haber aportado junto con el escrito de demanda o con el escrito subsanatario de la misma, documento que acredite la calidad

que tiene el señor Ricardo Enrique Rodríguez Olivares como endosatario del título, le reste al mismo condiciones de ser un título valor que cumple con las condiciones de ser claro, expreso y exigible.

Se hará mención en este punto, al escrito y los documentos allegados por el apoderado de la parte actora a fin de descorrer el traslado del recurso de reposición incoado (oportunidad otorgada para subsanar irregularidades en caso de haberse presentado), de los cuales se sustrae que dichos documentos existen y prueba de ello es que se allegan las copias del poder para el endoso del pagare hecho por Ricardo Enrique Rodríguez Olivares y el certificado de existencia del Banco Colpatria, documentos que se ponen en conocimiento del Curador Ad Litem.

Corolario de lo anterior y sin mayores elucubraciones al respecto, el Despacho dispone que no tiene vocación de prosperidad la censura promovida contra el mandamiento de pago y, en consecuencia, se mantiene en su integridad el auto objeto de impugnación.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto calendado el 21 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte supra de esta providencia.

Segundo: DISPONER que el título venero de la acción cumple las exigencias de claridad, expresividad y exigibilidad, determinadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que es viable la ejecución.

NOTIFÍQUESE (2),

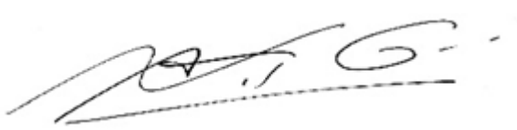

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 076 de hoy 12 DE OCTUBRE 2021.
La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

P.L.R.P..

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5c6fb24e14a8ea8029ab2bed69078fc81bf380aed7511e8a29e335d67c6d0d**
Documento generado en 11/10/2021 08:16:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica